



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 23 de noviembre de 2020.

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2020-00120-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Andrw Stiven Sánchez Suárez y otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**INADMITE DEMANDA**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a inadmitir la demanda, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

**II. RAZONES DE LA INADMISIÓN**

**2.1 FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El artículo 160 del CPACA señala:

*“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.*

Si bien la Ley 1437 de 2011 no establece en forma expresa el poder como anexo de la demanda, el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso si lo exige, y el artículo 90 de la misma obra en su inciso 3º, numeral 2º,<sup>1</sup> establece como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la ley, como lo es el poder.

**III. CASO CONCRETO**

En el presente asunto, en ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores Andrw Stiven Sánchez Suárez, Fernando José Peña Sánchez, Beatriz Eliana Suárez actuando a nombre propio y en representación de los menores Yedi Manuel Suárez y Yostin Stick Suárez, David Alberto Sánchez Suárez actuando en nombre propio y en representación de los menores Theylor Sánchez Rincón y Cattleya Sánchez Rincón; Jenny Carolina Sánchez Suárez actuando a nombre propio y en representación de los menores Karla Patricia Peña Sánchez e Isaac Alejandro Flor Peña pretenden el reconocimiento de los perjuicios causados con ocasión a las lesiones del soldado profesional Andrw Stiven Sánchez Suárez en hechos ocurridos el 25 de marzo de 2019.

Si bien la Ley 1437 de 2011 no establece en forma expresa el poder como anexo de la demanda, el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso si lo exige, y el artículo 90 de la misma obra, en su inciso 3º numeral 2º, establece como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la ley, como lo es el poder, documento

---

<sup>1</sup> Norma aplicable al presente evento de conformidad con la remisión normativa contenida en el artículo 306 del CPACA.

que fija el campo de acción o que habilita al abogado para ejercer a nombre de su representado un derecho o impetrar una determinada acción.

En ese orden de ideas, se observa a folio 19, el poder conferido entre otros, por la demandante Jenny Carolina Sánchez Suárez actuando a nombre propio y en representación de los menores Karla Patricia Peña Sánchez e Isaac Alejandro Flor Peña.

Sin embargo, de la lectura del registro civil de nacimiento de Karla Patricia Peña Sánchez, se observa que alcanzó la mayoría de edad el 2 de junio de 2020 (f. 37 c. principal), de tal manera que, al haberse radicado la presente demanda el 4 de agosto de 2020, Karla Patricia Peña Sánchez ya era mayor de edad y no podía comparecer en calidad de menor representada por su madre, razón por la que, se hace necesario que se allegue poder conferido por la citada demandante, en el que se ratifiquen las actuaciones que se han adelantado desde la fecha en la que adquirió la mayoría de edad.

Aunado a lo anterior, se advierte que, la demandante Jenny Carolina Sánchez Suárez adujo actuar en representación del menor Isaac Alejandro Flor Peña, sin embargo, de la lectura del registro civil de nacimiento visible a folio 39, se advierte que en el mismo registra como madre del menor, la joven Karla Patricia Peña Sánchez, entendiéndose que la señora Jenny Carolina Sánchez Suárez es la abuela materna del menor.

Por lo anterior, al advertirse que la joven Karla Patricia Peña Sánchez adquirió la mayoría de edad, puede comparecer en el presente asunto a nombre propio y en representación de su menor hijo Isaac Alejandro Flor Peña, razón por la que, se le requerirá a efectos de allegue poder conferido por la citada demandante actuando en representación de su menor hijo, so pena de rechazo por indebida representación de los intereses del menor.

Así mismo, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Adicionalmente, se hace necesario que la parte actora en los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, remita a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá copia de la demanda y de sus anexos.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda para que, la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1. Allegar poder especial conferido para actuar en representación de la señora Karla Patricia Peña Sánchez otorgado antes de la presentación de la demanda, en el que se identifique y determine claramente el medio de control y asunto para el que se confirió, así como la autoridad contra la que se dirige, como lo impone el artículo 74 del CGP, ratificando las actuaciones que se han adelantado desde la fecha en la que adquirió la mayoría de edad.

Así mismo, deberá conferirse poder por la señora Karla Patricia Peña Sánchez actuando a nombre y representación de su menor hijo Isaac Alejandro Flor Peña, so pena de rechazo por indebida representación de los intereses del menor.

2. Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

**SEGUNDO:** En el mismo término, la parte demandante deberá acreditar la remisión electrónica a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá<sup>2</sup>, de copia de la demanda y de sus anexos.

**TERCERO:** La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

**CUARTO:** De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

**QUINTO: PREVENIR** a las partes que al momento de remitir cualquier tipo de memorial digital que esté acompañado de algún anexo o prueba, sean remitidos en formato PDF de forma individualizada y debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

**SEXTO:** Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**Juez**

KGM

**Firmado Por:**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>2</sup> Zully Maricela Ladino Roa – email: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

Código de verificación:  
**5f8de41b4cfe9556ef05c90aef4a18ec157c5805e8e518c61b6dc17845eaae46**  
Documento generado en 23/11/2020 11:14:05 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la  
providencia anterior hoy **24 DE NOVIEMBRE DE 2020**  
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



LAURA MARCELA GUALDRON VELASCO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**LAURA MARCELA GUALDRON VELASCO  
SECRETARIO CIRCUITO  
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d1c6546545c0e0944f693394b104508a24d819c0d0f741aad1766e01a94c83**

Documento generado en 23/11/2020 09:15:25 p.m.